

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA
CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 730013121001-201800032-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobado en Sala de junio veintitrés (23) de
dos mil veintidós - 2022)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448/11, se profiere Sentencia en el proceso de restitución de tierras adelantado por Eddy Rivera Medina, dentro del cual ejercen oposición Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García, respecto del predio rural conocido como “La Esperanza”, ubicado en la vereda “El Piñal”, corregimiento de Silvania, municipio de Gigante, departamento del Huila, individualizado con FMI. 202-14193, círculo registral de Garzón (Hui.) y cédula catastral No.41306000100090045000.

ANTECEDENTES

1. Demanda Principal

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas¹, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448/11, Eddy Rivera Medina, contando con la representación de la UAEGRTD, presentó solicitud para que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado interno, y, en consecuencia, se ordene la restitución del predio identificado en precedencia.

¹ Constancia CI 00578, diciembre 15 de 2017. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 8.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Eddy Rivera Medina
 Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
 Expediente: 730013121001-201800032-01

a. Identificación física del predio²

Denominación	Código Catastral	FMI	Área inscrita en el registro
"La Esperanza"	41306000100090045000	202-14193	1,5647 HAS

• Linderos³

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Fuente de la información para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 231908 y pasando por los puntos 231955, y 202 se recorre una distancia de 183,1 metros hasta llegar al punto 231901, lindando con el predio El Retira.
ORIENTE:	Partiendo del punto 231901 con rumbo sur y pasando por el punto 231904 se recorre una distancia de 90,1 metros hasta llegar al punto 201, lindando con el predio El Diamante.
SUR:	Partiendo del punto 201 y pasando por los puntos 200, y el punto 231913, se recorre una distancia de 133,4 metros hasta llegar al punto 231923, lindando con el predio Buenavista.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 231923 y pasando por el punto 203 se recorre una distancia de 84,1 metros hasta llegar al punto 231908, lindando con el predio de Villa Mercedes.

• Coordenadas⁴

2 Ibid.

3 Informe Técnico Predial. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 18.

4 Ibid.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Eddy Rivera Medina
 Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
 Expediente: 730013121001-201800032-01

ID. PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
231908	742374,046	838954,182	2° 15' 56.410" N	75° 31' 30.636" W
231955	742399,530	838995,391	2° 15' 57.241" N	75° 31' 29.304" W
202	742413,527	839061,761	2° 15' 57.698" N	75° 31' 27.157" W
231901	742410,316	839128,551	2° 15' 57.596" N	75° 31' 24.996" W
231904	742381,432	839119,425	2° 15' 56.656" N	75° 31' 25.290" W
201	742321,905	839113,629	2° 15' 54.718" N	75° 31' 25.476" W
200	742303,087	839055,880	2° 15' 54.104" N	75° 31' 27.344" W
231913	742292,629	839000,611	2° 15' 53.762" N	75° 31' 29.132" W
231923	742297,607	838984,980	2° 15' 53.923" N	75° 31' 29.637" W
203	742342,585	838958,219	2° 15' 55.386" N	75° 31' 30.505" W

- Afectaciones legales al dominio y/o uso⁵

Según información aportada por la UAEGRTD⁶, el bien solicitado no se encuentra inmerso dentro de áreas protegidas; Parques Nacionales Naturales, ambientales de la CAR o departamental o zonas de páramo. De acuerdo a la información rendida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, el bien objeto de este proceso presenta **amenaza alta** por eventos de origen geomorfológico – movimientos en masa y una **amenaza baja** de inundaciones y avenidas torrenciales⁷. No se evidencian actividades de **explotación** minera, hidrocarburos o proyectos de infraestructura.

b. Fundamentos fácticos

i. Eddy Rivera Medina y su cónyuge (Q.E.P.D.), Jairo Rojas Medina, llegaron al predio reclamado en restitución en el año 1987, por compra que hiciera Rojas Medina a Miguel Alfonso Rojas Lugo. De ese negocio se suscribió la E.P. 1681, octubre 17 de 1987, Notaría Única de Garzón (Hui.), llevada a registro conforme consta en anotación segunda de la matrícula 202-14193.

ii. En el año 1989 la familia tenía su lugar de residencia en el fundo reclamado. Jairo Rojas Medina ejercía como conductor del entonces Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) quien, por razones del servicio, solo hacía presencia en el bien en sus épocas de descanso. El predio era explotado con

⁵ UAEGRTD Informe Técnico Predial. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 18.

⁶ Ibíd.

⁷ Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 45.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

pequeña agricultura, con cultivos de café, naranja, plátano, caña y yuca que eran comercializados en la ciudad de Neiva (Hui.), a través de un encargado; la reclamante se ocupaba de las labores propias del hogar. Se afirmó que la vivienda fue mejorada con la construcción de baños, alberca y beneficiadero.

iii. Los hechos de violencia afirmados en la solicitud datan del 7 de noviembre del año 1992 con el asesinato de Jairo Rojas Medina por parte de la guerrilla de las Farc, mientras estaba en ejercicio de sus labores como conductor del DAS en la Inspección de Zuluaga (Hui.). Se dijo que Eddy Rivera recibió la noticia del asesinato de su cónyuge mientras estaba de visita en la ciudad de Neiva (Hui.). En un principio no le fue permitido el retiro del cadáver de su esposo, pero, ante su insistencia, logró recuperar los restos de Rojas Medina.

iv. Arguyó la URT que, desde la muerte de su esposo, Eddy Rivera no pudo regresar a su vivienda en el predio “La Esperanza”; para el año 1992, la zona en la que se encuentra el bien era dominada por la guerrilla de las Farc, mismo grupo que dio muerte a su cónyuge.

En síntesis, su imposibilidad de retorno al bien objeto de esta acción se dio como consecuencia del asesinato de su esposo, quedando Eddy Rivera Medina a cargo de sus tres hijos, menores de edad y fruto de la unión con el causante.

v. En el año 1994, Eddy Rivera fue contactada por Ricardo Garcés Muñoz, quien demostró interés en la compra de “La Esperanza”. Además, manifestó conocer la difícil situación económica por la que atravesaba la reclamante para ese momento, dada la situación de abandono del predio.

Eddy Rivera, por necesidad procedió a firmar contrato de promesa compraventa el 14 de abril de 1994, cerrándose el negocio por valor de dos millones de pesos.

vi. Se adelantó el proceso de sucesión del causante Rojas Medina, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Neiva (Hui.); por Sentencia de 15 de noviembre de 1994, le fue adjudicado el inmueble a la reclamante.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

vi. Pese a que, quien la contacto para la celebración de la venta fue Ricardo Garcés Muñoz y firmarse un contrato promesa de compraventa entre ellos, la escritura 4461 se suscribió con Álvaro Pérez y María Betulia Marroquín Sabogal, el 1° de noviembre de 1994; que fue necesario aclarar con escritura 0494, el 15 de febrero de 1995. Para la fecha de expedición de la E.P. 4461 de 1994, pues, para la fecha de suscripción de la primera, Eddy Rivera aún no contaba con la disposición del derecho de propiedad sobre el inmueble.

vii. Los propietarios actuales son Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo, quienes compraron el bien a Luís Nomelín Cruz por E.P. 0818, septiembre 8 de 2006 -Notaría Segunda de Garzón (Hui.). El predio “La Esperanza” se encuentra grabado con hipoteca⁸ en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel – COOFISAN, tal y como se observa en la anotación décima del FMI. 202-14193.

viii. Eddy Rivera Medina solicitó su inclusión en el RTDAF el 29 de noviembre de 2016, cuya inscripción se verificó el 1° de noviembre de 2017.

c. Pretensiones

i. Se solicitó declarar a Eddy Rivera Medina y su núcleo familiar como titulares al derecho de restitución de tierras, víctimas desplazamiento forzado, en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en relación con la pérdida del vínculo material y jurídico con el bien identificado en el acápite correspondiente de esta providencia.

En criterio de la UAEGRTD, se pretende la restitución jurídica y material del predio, con la declaratoria de inexistencia respecto del negocio celebrado con Álvaro Pérez y María Betulia Marroquín Sabogal, *E.P. 4461, noviembre 1° de 1994*, al igual que los actos posteriores.

⁸ E.P. 0110, enero 29 de 2007, Notaría Primera de Garzón (Hui.).

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

También se solicitó la nulidad absoluta de la garantía hipotecaria constituida por los actuales propietarios, *E.P. 0110, enero 29 de 2007, Notaría Primera de Garzón (Hui.)*, y el reconocimiento de despojo por el negocio jurídico celebrado inicialmente con Ricardo Garcés Muñoz y luego con Álvaro Pérez y María Betulia Marroquín Sabogal en el año 1994, despachando las órdenes pertinentes para la inscripción de la sentencia, de conformidad con las orientaciones dictadas en el literal f del artículo 91 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

ii. De prosperar la pretensión principal de restitución, adicional a la entrega de componentes de educación y reparación administrativa, también de preservación de la memoria histórica, se ordene al municipio de Gigante (Hui.), incorporar a la reclamante y su núcleo familiar en los programas de acompañamiento para el retorno y programas de estabilización para población víctima de la violencia. Igualmente, se apliquen las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, también las medidas de atención, reparación, satisfacción, salud, educación - ICETEX y garantías de no repetición previstas en el mismo cuerpo normativo, como fundamento del goce material y jurídico que deviene del derecho fundamental a la restitución de tierras, especialmente, con la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación para la investigación de los hechos presuntamente delictivos que se avizoren en el presente proceso, así como también la colaboración especial de la fuerza pública en la eventual diligencia de entrega material y el mantenimiento de las condiciones para procurar la seguridad en el bien restituido, con el necesario acompañamiento de la UNP y el DAICMA.

En particular, se demandó la implementación de los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos, siguiendo el tenor del art. 121 y el lit. p) del artículo 91 ibidem, previa orden al alcalde y Concejo Municipal de Gigante (Hui.), para que adopte el Acuerdo que permita la asignación de las medidas de condonación y exoneración de impuestos, tasas y contribuciones municipales o distritales, el alivio de los pasivos financieros a cargo del Fondo de la UAEGRTD, así como la implementación del programa de proyectos productivos, el otorgamiento de subsidio de vivienda a favor del núcleo

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

restituido, a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al igual que las órdenes pertinentes para la inclusión del núcleo restituido en los programas de educación y capacitación a cargo del SENA.

iii. Como pretensión subsidiaria, en caso de considerarse necesario y de llegarse a comprobar las situaciones de hecho y de derecho contempladas en el artículo 98 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se ordene restitución por equivalencia o compensación a favor del núcleo familiar, previa orden de elaboración de avalúo a cargo del IGAC.

2. **Actuación Procesal**

Correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, Tolima. Por auto de mayo 23 de 2018⁹, ordenó la admisión de la solicitud y dispuso las órdenes a que refiere el art. 86, L. 1448/11.

Cumplido el requisito de publicación establecido por el lit. e) del art. 86 Ib.,¹⁰ se corrió el traslado de la solicitud a los interesados¹¹.

a. Oposición

i. Concurrieron como opositores Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García, representados por abogado de confianza¹². El juzgado instructor admitió la oposición y aperturó etapa probatoria por auto de octubre 31 de 2018¹³.

ii. A pesar que el togado no desarrolló excepciones propiamente dichas, de su escrito se infiere la siguiente: *i) buena fe exenta de culpa*, pues, explicó que sus representados adquirieron la propiedad del bien conocido como “La

9 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 13.

10 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 71.

11 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 42.

12 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 61.

13 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 74.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

Esperanza”, por E.P. 0818 de septiembre 8 de 2006, negocio celebrado con su hermano, Luís Nomelín Cruz, por valor de veinticinco millones de pesos. Para cancelar ese valor, los opositores contaban solamente con dieciséis millones de pesos, producto de la venta de una finca en el municipio de Colombia (Hui.). El dinero restante fue gestionado con un crédito hipotecario con la Cooperativa COOFISAN, por valor de nueve millones de pesos.

Continuando con la oposición, se aseguró que desde el momento en que se recibió la finca se ejercieron actividades lícitas de explotación, tales como la siembra de café y la pequeña agricultura, con la construcción de beneficiadero y sistemas de riego, al igual que el mejoramiento de la vivienda y las vías de acceso, que estaban en precarias condiciones de mantenimiento.

Especial atención merece la condición de víctimas de la violencia que también ostentan los opositores en esta causa, como quiera que, según su dicho, llegaron a este predio desplazados del municipio de Colombia (Hui), por el asesinato del inicial compañero sentimental de Ana Isabel Cardozo a manos de la guerrilla de las Farc en el año 2003. De esta manera, comentó el togado que con el inicio de su relación de pareja, Ana Isabel Cardozo y Darío Nomelín Cruz decidieron salir de Colombia (Hui.) y buscar nuevas alternativas de existencia en el municipio de Gigante (Hui.), encontrando una nueva posibilidad en la compra del predio acá reclamado.

Finalmente, arguyó el representante de los opositores que, en caso de accederse a la solicitud de restitución, sea debidamente cancelado el valor comercial del predio rural objeto de esta acción.

ii. Intervención Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel – COOFISAM.

La representante legal de COOFISAM explicó que Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García constituyeron hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada por E.P. 0110, enero 29 de 2007.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

Previo a la suscripción de la hipoteca, en el año 2006, la Cooperativa elaboró estudio de títulos respecto del bien objeto de esta acción, determinando con total suficiencia el derecho de propiedad que en verdad les asiste a los opositores, aspecto de orden procedimental que permitió la suscripción de la obligación en cabeza de Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo.

En lo que atañe a la vigencia del crédito, la Cooperativa afirmó que, **ninguno de los hipotecantes posee saldo vigente, cancelándose el crédito en su integridad, por lo cual COOFISAM expidió paz y salvo respecto a esta obligación**, “... sin embargo, los propietarios del bien e hipotecantes no han procedido a solicitar y realizar el levantamiento del gravamen hipotecario ... a la fecha no se presenta ninguna obligación crediticia respaldada con dicha garantía...”¹⁴

3. Actuaciones del Tribunal

El Despacho del Magistrado sustanciador, luego de comunicar el arribo del expediente¹⁵ y, en ejercicio de las facultades oficiosas normadas por la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, con la práctica de pruebas que permitían la resolución del asunto, llegó al convencimiento de la situación litigiosa, en estricto cumplimiento de la norma establecida en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

Por auto de enero 17 hogaño¹⁶, se concedió el término para alegar de conclusión. La oposición presentó sus alegatos finales¹⁷. La UAEGRTD también allegó sus consideraciones conclusivas, reiterando la postura jurídica ya conocida en el proceso¹⁸.

3.1 Intervención del Ministerio Público¹⁹

14 Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 59.
15 Auto mayo 20 de 2019. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 5.
16 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 42.
17 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 47.
18 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 49.
19 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 48.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

En su concepto, el Ministerio Público, luego de hacer un recuento pormenorizado del devenir procesal de este expediente, respecto a la calidad de víctima afirmada por la solicitante, determinó que en verdad le asiste esa condición, dado que resultó probado el asesinato con fines terroristas que perpetrara la guerrilla de las Farc en contra de Jairo Rojas Medina el 7 de noviembre de 1992, quien laboraba como conductor para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

Para la Procuraduría, los pormenores de los hechos que siguieron a la muerte de Rojas Medina no dan si no para concluir que lo que buscaba esta organización armada irregular era generar temor y zozobra en la población civil, a partir de la sevicia con la que fueron tratados los despojos humanos del que fuera el cónyuge y cabeza de familia del núcleo que hoy es sujeto de restitución.

Para esa Agencia Fiscal este hecho no fue un evento aislado. Por el contrario, ocurrió como manifestación de un plan orquestado por la guerrilla de las Farc para generar terror en los habitantes de las zonas cooptadas por ese grupo irregular a partir del año 1992. No debe olvidarse que el casco urbano de la Inspección de Zuluaga (Hui.) es el centro poblado más próximo al bien objeto de esta acción y, para la fecha de ocurrencia del hecho victimizante, este caserío estaba a merced de las Farc, quienes ejercían su precaria “*autoridad*” en esta zona, precisamente, por el abandono institucional del Estado colombiano.

Ya en lo tocante a los elementos intrínsecos del despojo, para el Ministerio Público resulta determinante el fenómeno de abandono ocasionado a raíz del desarraigo de la acá reclamante, consecuencia inmediata del asesinato de su esposo a manos de esa guerrilla.

En este orden de ideas, para esa Agencia Fiscal, los hechos generadores de la expulsión viciaron el negocio posterior, celebrado inicialmente con Ricardo Garcés Muñoz para luego, extrañamente, finiquitarlo con Álvaro Pérez y María Betulia Marroquín Sabogal, si en cuenta se tiene que para ese momento Eddy

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

Rivera, en realidad, se encontraba en un estado de necesidad causado por la intempestiva muerte del jefe de hogar, situación extraordinaria que la compelió a aceptar una suma “*muy inferior*” al justo precio del predio objeto de este proceso.

Así pues, en criterio de la Procuraduría, el verdadero impulsó de la venta fue un hecho antijurídico que, sin asomo de duda, corresponde con los parámetros sentados por los artículos 74 y 77 de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual impone acceder a las pretensiones restitutorias, eso sí, reconociendo compensación a favor de la parte opositora, quien, en su sentir, no intervino en las situaciones previas de victimización, ostentando condición de campesinos vulnerables y dependientes económicamente del predio, elementos que los hacen merecedores de medidas específicas tendientes al reconocimiento de su calidad de “*segundos ocupantes de buena fe*”, con el necesario despacho de órdenes encaminadas a la entrega de medidas de atención por ese concepto.

De conformidad con la situación excepcional del presente asunto y la importancia del esclarecimiento de los hechos acaecidos el 7 de noviembre de 1992, el Ministerio Público solicitó de manera especial el despliegue de órdenes en procura de la afirmación del derecho a la verdad en el asesinato de Jairo Rojas Medina. También se reclamó una eventual gestión con la Defensoría del Pueblo, de modo que la acá reclamante pueda, eventualmente, solicitar los beneficios pensionales por la muerte de su esposo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la L. 1448/11, esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se reconozca personería a opositores.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de formalización y restitución material a favor de Eddy Rivera Medina y su núcleo familiar. Ello, en la eventualidad que la accionante ostente mejor derecho que los actuales propietarios, en razón de los extraordinarios hechos de violencia constitutivos de su desplazamiento y la demostración de despojo, por el negocio emprendido con Álvaro Pérez y María Betulia Marroquín Sabogal en el año 1994.

Adicionalmente, resulta necesario analizar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada o el reconocimiento de una eventual medida de atención, dentro de los presupuestos contemplados en la Sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional.

Previo a lo anterior esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional fincados en la Ley 1448/11, los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3°, 75 y 81 ib.

3. Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas²⁰, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño²¹ como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

²⁰ Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.
²¹ Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional²² entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible²³.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia, como fundamento axiológico²⁴ de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso²⁵.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de procedimientos eficaces que, en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

En lo tocante al concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional²⁶ ha dicho:

“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado

22 Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

23 “Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia”. Centro Internacional para la Justicia Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., Marzo 2015.

24 Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

25 Carta Política, artículo 29.

26 Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Eddy Rivera Medina
 Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
 Expediente: 730013121001-201800032-01

*balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (**paz negativa**) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (**paz positiva**). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la **falta de efectividad de sus derechos** (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto**. (Negrillas fuera de texto).*

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables²⁷ siguiendo como pilares estructurales de la ley, las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho²⁸.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras²⁹.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

²⁷Ley 1448 de 2011, artículo 94.

²⁸Carta Política, artículo 1°.

²⁹Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Eddy Rivera Medina
 Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
 Expediente: 730013121001-201800032-01

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición, han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos³⁰.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, señalan que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

La Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 así se manifestó:

*“(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, **debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento.** Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno **se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos.** Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...).”* (Negrillas fuera de texto)

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006³¹, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta

³⁰Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entre otros.

³¹Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º período de sesiones³², claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

“(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)”

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales, relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declaró el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para

³²E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Eddy Rivera Medina
 Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
 Expediente: 730013121001-201800032-01

responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **“acciones afirmativas”**, en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente, que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**³³.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad, en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población. Así se expresó:

“En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra³⁴.” (Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007, afirmó la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por lo expuesto, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: **adultos mayores**, niños, niñas, adolescentes, **mujeres**, personas discapacitadas,

³³Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

³⁴En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Eddy Rivera Medina
 Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
 Expediente: 730013121001-201800032-01

campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora³⁵ en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia³⁶.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **“restitutio in integrum”**³⁷, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propuso los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras, como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia:

*“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia restitutiva**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...** (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar **medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se***

³⁵Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000

³⁶Ley 1448 de 2011, artículo 13.

³⁷Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

podieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (Negrillas propias)

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono.

A su vez, el Alto Tribunal en Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, decidió declarar exequible la expresión “*ni la conciliación*” contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación. Consideró la Corte que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad, que también se predica en cabeza de la sociedad en general.

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la solicitud³⁸: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita para la fecha en que se presentaron los hechos c) análisis del acaecimiento de despojo, en los casos que así se afirme y d) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución, bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 *ejusdem* y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5. Del caso concreto

5.1 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011.

Alegó la accionante ser víctima de desplazamiento y despojo forzado del predio conocido como “La Esperanza”, ubicado en la vereda “El Piñal”, corregimiento de Silvania, municipio de Gigante, departamento del Huila, en primera medida, como consecuencia del asesinato de su cónyuge, ocurrido el 7 de noviembre de 1992 en la Inspección Zuluaga (Hui.), hecho victimizante perpetrado por la guerrilla de las Farc en razón del trabajo que desempeñaba

³⁸Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

como conductor del extinto DAS, evento que trajo consigo la expulsión de la familia conformada por la reclamante y sus menores hijos, mismos que se hallaban en imposibilidad de continuar en el predio, precisamente, por la indudable presencia de las Farc en la zona y las consecuencias que ello acarrearía para su familia; era un hecho de público conocimiento en la región que la reclamante era la esposa de Jairo Rojas Medina, y el desempeño de éste como conductor del DAS.

En la audiencia adelantada por el Despacho del Magistrado sustanciador, el pasado catorce (14) de junio de 2019³⁹, Eddy Rivera Medina, una vez interrogada por las situaciones de hecho que ocasionaron los eventos victimizantes, afirmó que el día 7 de noviembre de 1992 la guerrilla de las Farc asesinó a su esposo, propinándole dieciocho disparos, dejando su cuerpo tendido en mitad de la calle principal de la Inspección de Zuluaga (Hui.).

Eddy Rivera al enterarse de la muerte de su esposo, emprendió el viaje hasta Zuluaga (Hui.) desde la ciudad de Neiva (Hui.); en ese momento, la orden de la Guerrilla de las Farc era impedir el levantamiento del cadáver, de modo que la muerte de su esposo sirviera de escarmiento; varios familiares trataron de recoger su cadáver, pero les fue imposible, toda vez que la guerrilla había dado la orden de dejar el cuerpo en plena vía pública y no podían rescatarlo, so pena de una segura retaliación contra su vida.

Continuó la accionante aseverando que al llegar a la Inspección de Zuluaga encontró el cadáver de su esposo en plena vía pública, sin camisa, con evidentes signos de ser arrastrado hasta la mitad del camino. En ese momento Eddy Rivera perdió el control de sí misma, intentando recoger el cadáver de Jairo Rojas, en tanto que varias personas sin identificar le aseguraron que no debía hacerlo, por lo menos, no hasta que llegara el coche fúnebre de la Inspección. La reclamante permaneció al lado del cuerpo de su esposo, por un prolongado lapso de tiempo que no supo memorar.

39 Audiencia declaración de parte. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 23.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

Preguntada por la investigación emprendida por las autoridades para dar con el paradero de los responsables del asesinato, respondió que conoció del apresamiento de varias personas por ese hecho, pero no tiene información sobre las resultas del proceso.

Al preguntársele a la reclamante por el negocio celebrado con Ricardo Garcés Muñoz, respondió que esa persona fue el inicial comprador de la finca “La Esperanza”. Aseguró que con posterioridad a la muerte de Jairo Rojas nunca más tuvo contacto con el predio, como quiera que la guerrilla de las Farc la tenía vigilada y en esas condiciones, en su calidad de madre cabeza de familia de tres hijos menores, le era imposible continuar con el proyecto de vida que hasta ese momento tenía en el predio. A su llegada a la ciudad de Neiva (Hui.), por causa de su desplazamiento, la reclamante se vio en la necesidad de laborar como empleada doméstica para procurar los recursos para el sostenimiento de sus tres hijos menores.

Respecto al negocio, aseguró que en el año 1994 recibió la visita de Garcés Muñoz en su casa ubicada en la ciudad de Neiva (Hui.). En ese momento, Ricardo Garcés le comentó que tenía conocimiento del abandono en que se hallaba el predio, ofreciéndole la suma de dos millones de pesos para comprarlo. Si bien a Eddy Rivera el monto le pareció bajo, en sus palabras, “... *no tenía otra opción que aceptar por el estado de necesidad en que me encontraba...él me pagó la finca de a puchitos, poquito a poquito ... yo a nadie le ofrecí la finca para venderla, por eso me pareció extraño que ese señor llegara a mi casa ... tampoco volví por los lados de la finca ... yo quedé muy mal mentalmente después de la muerte de mi esposo...*”.

Al ser interrogada por el conocimiento que tiene de Álvaro Pérez y María Betulia Marroquín, dijo que no los reconocía, pero memoró que su inicial comprador, Ricardo Garcés Muñoz, le puso cita en una notaría para firmar la escritura, solicitando el favor de poner el predio a nombre de terceros. La reclamante no supo precisar si estas personas fueron las mismas que firmaron la escritura de venta del bien.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

Para finalizar, la reclamante fue conteste en iterar que, desde el 7 de noviembre de 1992, fecha del asesinato de Jairo Rojas, nunca más tuvo contacto con la finca, dejándola en estado de abandono por el temor que le generaba una represalia de la guerrilla de las Farc en contra de su núcleo familiar.

Al ser interrogada por las expectativas del trámite de restitución, respondió que por sus condiciones particulares de edad y al encontrarse sola, sin el apoyo de sus hijos ya mayores y con hogares propios, no ve como una opción viable retornar a la finca, mucho menos cuando ya no tiene las fuerzas de antaño para adelantar trabajos agrarios en el predio, sin condiciones óptimas de seguridad, habida cuenta de la pervivencia en la zona de las mismas estructuras armadas que dieron muerte a su esposo en el año 1992.

Conviene ahora, recalcar los aspectos basilares sobre los que se sustenta la solicitud: **i)** el cónyuge de la acá solicitante, Jairo Rojas, fue asesinado en la Inspección de Zuluaga (Hui.) el 7 de noviembre de 1992. Jairo Rojas era el jefe de hogar. Laboraba como conductor del DAS en el departamento del Huila, **ii)** desde esa fecha, Eddy Rivera dejó el predio en estado de abandono, desplazándose a la ciudad de Neiva (hui.) para resguardar su vida y la de sus tres hijos menores de edad, **iii)** en el año 1994, dos años después del asesinato de su cónyuge, Eddy Rivera recibió el ofrecimiento de compra propuesto por Ricardo Garcés Muñoz, por dos millones de pesos **iv)** si bien el negocio fue adelantado con Garcés Muñoz, la escritura de venta fue celebrada con dos terceros, Álvaro Pérez y María Betulia Marroquín, de quienes se dijo, nunca tuvieron contacto con la vendedora para la celebración del acuerdo.

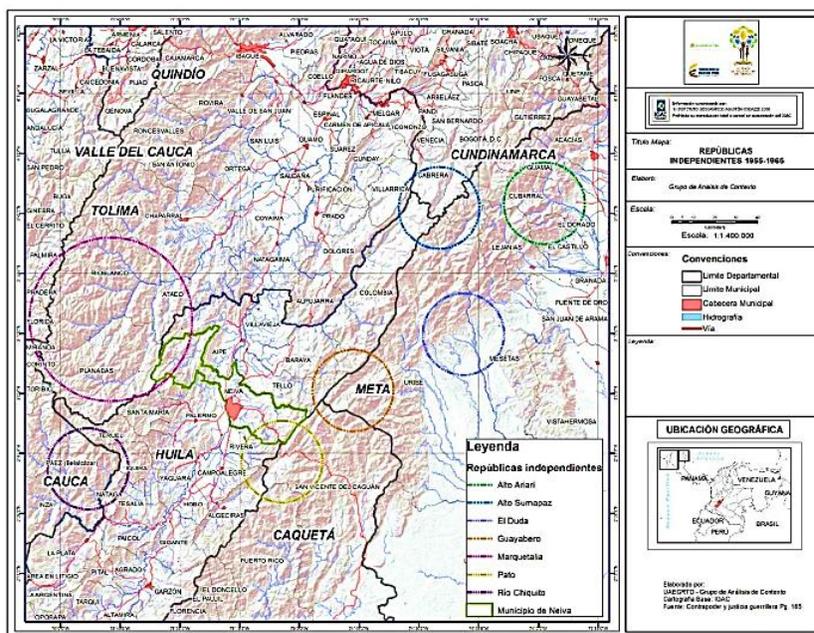
Visto así el caso concreto y analizados los fundamentos sobre los que se sostiene la solicitud, los esfuerzos de esta Sala se encaminarán, en primera medida, a la verificación de las condiciones de violencia que fueron alegadas por la UAEGRTD en nombre y representación de Eddy Rivera Medina, de modo que pueda acreditarse el daño alegado, en los precisos términos sentados por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Eddy Rivera Medina
 Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
 Expediente: 730013121001-201800032-01

A renglón seguido, deberá estudiarse los hechos constitutivos del despojo, identificando si se configura despojo por negocio jurídico, por la eventual arbitrariedad en la imposición del precio a quien, en ese entonces, se encontraba en situación de desplazamiento.

- i. Contexto de violencia para el Corregimiento Silvania, vereda El Piñal, municipio de Gigante (Hui.).

Se cuenta con estudio específico de contexto para la zona geográfica bajo estudio⁴⁰. De conformidad con el documento arrimado por la UAEGRTD, los municipios de Hobo, Gigante y Garzón (Hui.) comparten la misma dinámica de conflicto, precisamente, por la indiscutible presencia histórica de la guerrilla de las Farc, organización armada que cooptó el centro del departamento del Huila para la implementación de un corredor estratégico para facilitar su actuar armado, tal y como puede observarse en el mapa que se presenta a continuación⁴¹:



Fuente: CINEP. Tomado de: Aguilera Mario. *Contrapoder y Justicia Guerrillera*. Op cit. Pág. 165.

Elaboración: Unidad de Restitución de Tierras Grupo de Análisis de Contexto

40 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 38.

41 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 38, página 5.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

La región donde se ubica el predio objeto de restitución fue del mayor interés para el despliegue geoestratégico de la guerrilla de las Farc, municipios ubicados entre el río Magdalena y el sector central del departamento, limitando con la cordillera oriental con corredores que comunican con los departamentos de Cauca, Caquetá, Tolima, Cundinamarca y Meta, aspecto de orden geográfico que explica el gran interés que tenía ese grupo armado por lograr el acaparamiento del territorio con el adelantamiento de prácticas delictivas como el reclutamiento forzado de menores, la implementación de grandes extensiones de terreno para cultivos de uso ilícito, en particular Amapola, así como también el desplazamiento forzado y homicidios selectivos.

Todas estas prácticas se explican por la ubicación geográfica de la zona, configurando una zona de repliegue, tránsito y refugio para la guerrilla de las Farc. Su importancia en términos geográficos tuvo como consecuencia la intensificación del interés de la guerrilla para controlar las zonas bajo su influencia, con una exigua presencia de la fuerza pública o institucionalidad, aspecto que facilitó de mayor manera el control del territorio y las poblaciones bajo su dominio.

La presencia de la guerrilla de las Farc en los municipios de Hobo, Gigante y Garzón (Hui.) se remonta al periodo comprendido entre los años 1977 a 1982. A inicios del año 1977, pobladores de la región manifestaron ver milicianos vinculados al M-19, sobre todo en el municipio de Gigante, situación que se mantuvo hasta finales de ese año, cuando la guerrilla de las Farc hizo su repliegue a la cordillera oriental, asentándose en la región, en un inicio, a partir del relacionamiento con la comunidad, ofreciendo “seguridad” con la imposición de “tributos” como la entrega de ganado y la asistencia a reuniones donde se informaba al campesinado acerca de las actividades que emprendiera la guerrilla en esa zona⁴².

A raíz de la nueva estratégica bélica de lucha nacional, implementada por la guerrilla de las Farc en la VI Conferencia, en el año 1978 se crearon ocho

42 Documento análisis de contexto UAEGRTD. Portal de Tierras, actuaciones del despacho instructor, consecutivo 2, anexos.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

frentes y un grupo urbano en los departamentos de Caquetá, Meta, Tolima, Cauca, **Huila**, Santander y el Valle del Cauca. La lógica de guerra de las Farc cambiaría drásticamente con el adelantamiento de una presencia mucho más agresiva en los territorios de interés para este informe⁴³.

Desde el año 1982, con la VII Conferencia de las Farc, esa guerrilla implementó una estrategia de control territorial marcado por el terror, con el incremento de lo que en un inicio solo eran hechos aislados; desplazamiento, extorsión, secuestro, consecuencia de la estrategia de financiación para el desdoblamiento de los frentes, permitiendo pasar de cincuenta a doscientos milicianos por cada una de las avanzadas de ese grupo irregular. De esta manera, el departamento del Huila quedaría en manos del Bloque Sur, frente 66, Comando Conjunto Central de las Farc⁴⁴.

Para el periodo comprendido entre los años 1982 y 1993, la guerrilla de las Farc establecería lo que sería su nueva estrategia de control territorial fundado en el terror, con el aumento exponencial de los delitos de secuestro, extorsión, reclutamiento ilegal de menores y homicidios selectivos. La población civil sufrió un incremento desmedido en el accionar de esa organización delictiva, con el “*boleteo*” de grandes y pequeños ganaderos y los atentados desplegados contra la fuerza pública o las personas señaladas de ser colaboradores del establecimiento institucional⁴⁵.

La UAEGRTD – Regional Huila, en ejercicio del trabajo de cartografía social, confirmó la estrategia de persecución contra la institucionalidad en ese departamento, por lo menos desde el año 1992, con el ataque de la guerrilla de las Farc al puesto de Policía en la vereda Silvania, municipio de Gigante (Hui.). Así lo confirmó uno de los pobladores de la región:

“... nos tocó salir de Silvania porque mataron al hermano de mi esposa porque (sic) la familia trabajaba con el gobierno (sic) como eso es una zona roja, en ese tiempo operaba Manuel Marulanda y la

43 *Ibíd.*

44 *Op. Cit.* Pág. 12.

45 *Op. Cit.* Pág. 15.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Eddy Rivera Medina
 Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
 Expediente: 730013121001-201800032-01

Teófilo Borrero (sic), poco tiempo habían (sic) destruido la estación de policía (sic) de Silvania, nos hacían la persecución, me querían obligar a darles información de la familia, en la finca...”

No puede pasarse por alto el importante trabajo de reconstrucción histórica que realizó el Ministerio Público en su concepto conclusivo⁴⁶. Según información allegada por esa Agencia Fiscal, para el año 1992, la guerrilla de las Farc implementó una estrategia de hostigamiento con fines terroristas en contra de miembros del entonces Departamento Administrativo de Seguridad – DAS en el departamento del Huila. Como consecuencia de esas operaciones terroristas las Farc dieron con la muerte de al menos once (11) colaboradores del DAS y en general, contra las fuerzas de seguridad e inteligencia del Estado colombiano, en retaliación por la avanzada de operaciones desplegadas por la institucionalidad contra el Cartel de Medellín⁴⁷.

Como resultado de los hechos mencionados, el Ministerio Público afirmó con toda seguridad que del 7 al 2 de noviembre de 1992, con el asesinato de Jairo Rojas, la guerrilla de las Farc propició el desplazamiento de tres familias, en particular el núcleo compuesto por su esposa -*Eddy Rivera*- sus padres -*Miguel Rojas y Adelfa Medina*- también sus hermanos – *Elsa y Ancizar Rojas Medina* - quienes vivían en la zona aledaña a la Inspección de Zuluaga (Hui.) y que se vieron en la obligación de abandonar sus predios, como consecuencia de una muy segura retaliación contra sus vidas, por la proximidad familiar que compartían con Jairo Rojas Medina⁴⁸.

- ii. Del daño como consecuencia de los presupuestos sentados en los artículos 3° y 74, Ley 1448 de 2011.

Eddy Rivera Medina alegó ser víctima de abandono y desplazamiento forzado del predio “La Esperanza”, como consecuencia del asesinato de su esposo Jairo Rojas Medina, ocurrido el 7 de noviembre de 1992 en la Inspección de Zuluaga (Hui.), hecho que generó su inmediata expulsión, habida cuenta que era de

46 Concepto final Ministerio Público. Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 48.

47 Op. Cit. Pág.8.

48 Op. Cit. Pág.9.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

público conocimiento en la región su vínculo sentimental con quien en vida ejerciera como conductor del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

Así entonces, frente al daño como elemento de la victimización, a la luz de los artículos 3° y 74° de la Ley 1448 de 2011, la Sala deberá acometer el estudio de este acápite, valorando si los hechos narrados por el reclamante pueden tenerse como elementos determinantes y con cercanía causal, respecto de la victimización alegada.

El contexto de violencia para el Corregimiento Sylvania, vereda El Piñal, municipio de Gigante (Hui.) en el año 1992, demuestra una intensificación significativa de las acciones bélicas, desplegadas por la guerrilla de las Farc, para hostigar a la fuerza pública y las personas vinculadas con el establecimiento estatal. Puede afirmarse sin asomo de duda que en verdad existió un plan organizado por ese grupo ilegal para atacar selectivamente a las personas vinculadas con el control o manejo del orden público en el municipio de Gigante (Hui.) y fueron precisamente estos los hechos que dieron lugar al asesinato de Jairo Rojas Medina.

El expediente da cuenta de certificación expedida por Fiscal Coordinador de la Unidad Seccional de Fiscalías de Neiva (Hui.)⁴⁹, documento en el que se estableció que **el homicidio de Jairo Rojas Medina tuvo lugar por su pertenencia al extinto DAS**, investigación radicada bajo el No. O32, Folio 27, Tomo I, Fiscalía Regional Bogotá contra José Motta, Ramiro N., Ramón Eduardo Matiz, William N y Carmenza N, por el **delito de homicidio con fines terroristas**, hecho sucedido el 7 de noviembre de 1992, en la Inspección de Zuluaga, municipio de Garzón (Hui.). Por su parte, la Dirección seccional de Fiscalías de Bogotá D.C., manifestó no tener trazabilidad de los resultados de la investigación, como quiera que no se encontró radicado penal en la búsqueda realizada en los sistemas de información misional de esa Dirección Seccional⁵⁰.

49 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 84.
50 Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 24.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Eddy Rivera Medina
 Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
 Expediente: 730013121001-201800032-01

Visto el contexto general y específico de violencia para el Corregimiento Silvania, vereda El Piñal, municipio de Gigante (Hui.), puede afirmarse con toda seguridad que el abandono y desplazamiento del predio “La Esperanza”, en el año 1992, efectivamente comporta un daño, consecuencia de infracciones al DDHH y DIH, ocurridas en el marco del conflicto armado, encontrando nexo causal directo con los eventos que dieron lugar al desarraigo afirmado por Eddy Rivera Medina y su núcleo familiar.

Y en verdad se halla un nexo causal, precisamente, en especial consideración de la **intensidad del conflicto que se vivía en el municipio para el año 1992**, con la indiscutible operación en el territorio de la guerrilla de las Farc, sumado a la nueva estrategia de ataques al establecimientos institucional y de fuerza pública u organismos de seguridad en la región, tal y como resultó probado en el contexto de violencia arrimado por la UAEGRTD y la investigación emprendida por el Ministerio Público.

Es así que la jurisprudencia constitucional ha indicado que la ocurrencia de hechos constitutivos de victimización, necesariamente deben comportar **un daño de tal intensidad que sea inoponible para quien lo sufre y, además, guarde relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado interno**. Sobre el particular la Corte Constitucional así se pronunció:

Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho..."

*La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que **tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-**⁵¹ (Negrilla propia)*

Tenemos así que, Eddy Rivera Medina y su núcleo familiar, ostentan tal condición de víctimas en razón del daño sufrido a consecuencia del deceso de su esposo y padre, siendo corroborado por fuentes institucionales que el

51 Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

abandono y desplazamiento del inmueble objeto de este proceso, tuvo su germen en la situación extraordinaria de violencia que se vivía en la región para el año 1992, y **con el consecuente asesinato de Jairo Rojas Medina, que impuso como consecuencia el desarraigo de la reclamante para salvaguardar la integridad de su vida y la de sus tres hijos menores.**

Sin lugar a dudas, estos hechos encuentran asidero bajo las consideraciones normadas por el artículo 3° de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, siguiendo la incidencia del conflicto en esa región particular, con las operaciones desplegadas por la guerrilla de las Farc para mantener su control del territorio, lo que, indiscutiblemente, generó afectaciones para la población que allí residía.

Sea de reiterar, una vez más que, para estos escenarios de conflicto, en los cuales los perpetradores de estos hechos victimizantes no dejan mayores rastros de su actuar delictivo es, ciertamente, la proximidad de los eventos descritos, frente a los fundamentos establecidos en el estudio de contexto, lo que genera el **nexo causal**, elemento propio de los análisis de consecuencialidad en justicia transicional⁵².

De esta manera, el **elemento de causalidad juega un papel fundamental para la integración del estudio de victimización en justicia especializada de restitución**, habida cuenta que, en primer lugar, difícilmente puede solicitársele a una víctima del conflicto armado en Colombia que acredite los hechos narrados con elementos documentales distintos a su propio dicho; los agentes de la victimización, usualmente, no dejan constancia de los ilícitos por ellos perpetrados.

Es por eso que, bajo esa línea y, en especial consideración de la precaria situación probatoria a la que se ven abocadas las víctimas en estos procesos, la H. Corte Constitucional, en Sentencia SU-648, octubre 19 de 2017, M.P.,

52 AMBOS KAI, CORTÉS RODAS FRANCISCO, ZULUAGA JOHN, "*Justicia Transicional y Derecho Penal Internacional*". Edit. Siglo del Hombre. Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano -CEDPAL. Instituto de Filosofía de la Universidad de Antioquia. Bogotá D.C., 2018.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

Dra. Cristina Pardo Schlesinger, ratificó, una vez más, la importancia para el operador judicial especializado en restitución de establecer, con la mayor claridad, el contexto general y específico de violencia que tuvo lugar en una zona y fecha determinadas, elemento que permite la reconstrucción de los eventos que allí ocurrieron y así, de esa manera, **establecer con precisión si un hecho se encuentra próximo, o no, a las dinámicas de violencia que sí pueden ser probadas en un estudio serio de contextualización de violencia**, tal y como ocurre en los trámites que hoy nos ocupan. Así lo dijo la Corte:

*“... Mecanismos probatorios. En el marco de Justicia y Paz, las víctimas deben aportar los medios de prueba que demuestren el daño directo sufrido como consecuencia de un acto delictivo cometido en el marco del conflicto. Esto implica desplegar una labor procesal que pruebe el nexo causal directo entre el despojo, abandono o venta forzada y los actos intimidantes de los grupos armados organizados. Por supuesto esto contrasta con la Ley 1448 de 2011, la cual permite que los reclamantes puedan “acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado”. Por eso, se advierte que **“bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”**. Asimismo, la Ley de Víctimas y Restitución impone el deber a los jueces de **“acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas”**. En este sentido, los funcionarios que excepcionalmente tramitan incidentes de restitución de tierras en el marco de la Ley de Justicia y Paz deben acudir a la definición del despojo o abandono forzado y a la Ley de Víctimas y Restitución en lo que sea pertinente para asegurar el fin de la ley: asegurar el goce efectivo del derecho a la restitución de las víctimas. Evitar que los reclamos se pierdan y ahoguen en vericuetos procesales y administrativos...”* Negrillas propias.

Así las cosas, se reconocerá **abandono y desplazamiento forzado de tierras**, a favor de Eddy Rivera Medina y su núcleo familiar, por el desarraigo ocurrido en el año 1992, en el Corregimiento Sylvania, vereda El Piñal, municipio de Gigante (Hui.).

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

En este orden de ideas, tal como se anotó líneas arriba, los esfuerzos de la Sala se encaminarán al estudio del despojo forzado de tierras, analizando si se configura despojo por negocio jurídico, por la imposición del valor del predio que hiciera Ricardo Garcés Muñoz, persona con quien, inicialmente, la reclamante negoció la venta del terreno, firmando un documento privado fechado el 14 de abril de 1994, para luego cerrar el acuerdo con la suscripción de la E.P. 4461, noviembre 1° de 1994, con las personas que únicamente prestaron su firma para ese fin, Álvaro Pérez y María Betulia Marroquín Sabogal.

Antes de proceder el estudio del despojo, resulta de la mayor importancia analizar la naturaleza jurídica y antecedentes registrales del bien pretendido en restitución para, de esa manera, tener claro el régimen jurídico aplicable para el caso bajo estudio.

- a. Naturaleza jurídica del predio “La Esperanza”, FMI. 202-14193 y cédula catastral No.41306000100090045000.

El predio objeto de restitución se halla en el Corregimiento Sylvania, vereda El Piñal, municipio de Gigante (Hui.). La matrícula se aperturó el veintidós de enero de 1986, por la inscripción de la adjudicación realizada por el extinto INCORA a favor de Miguel Alfonso Rojas Lugo, Resolución No. 1558 de noviembre 20 de 1985.

Miguel Alfonso Rojas Lugo, padre de Jairo Rojas Medina, vendió el predio a su hijo por E.P. 1681 de octubre 17 de 1987, por valor de un millón de pesos.

Luego de la muerte violenta de Jairo Rojas Medina, ocurrida el 7 de noviembre de 1992, Eddy Rivera Medina adelantó el proceso de sucesión ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Neiva (Hui.). En Sentencia del 15 de noviembre de 1994, Rivera Medina resultó adjudicataria del cien por ciento de los derechos sobre la finca.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

La escritura de venta celebrada con Álvaro Pérez y María Betulia Marroquín Sabogal -E.P. 4461, noviembre 1° de 1994, tuvo que ser aclarada respecto al título antecedente de la vendedora, con E.P. 0494 de febrero 15 de 1995, pues, para la fecha de suscripción de la E.P. 4461, Eddy Rivera aún no ostentaba los derechos de propiedad sobre el bien.

Por E.P. 1241, agosto 30 de 1995, Álvaro Pérez vendió el cincuenta por ciento del bien bajo su titularidad a María Betulia Marroquín Sabogal. Marroquín Sabogal vendió el cien por ciento del bien a Edison Pastrana Saavedra, con E.P. 404 de 21 de septiembre de 1998.

Posteriormente, en el año 2006, Luís Nomelín Cruz resultaría adjudicatario en la sucesión de Edison Pastrana Saavedra, como cesionario de los derechos herenciales de Heriberto Pastrana Perdomo y Gloria Saavedra de Pastrana, derecho protocolizado en E.P. 989 de mayo 10 de 2006. Luís Nomelín Cruz vendió a su hermano Darío Nomelín Cruz y su compañera sentimental, Ana Isabel Cardozo, con E.P. 0818 de septiembre 8 de 2006.

De otro lado, Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo constituyeron hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel – COOFISAM, con E.P. 0110 de enero 29 de 2007 y, según certificación expedida por la Cooperativa el 25 de enero hogano⁵³, los acá opositores cancelaron en su totalidad el crédito antes mencionado, restando el retiro de oficios para el levantamiento de la garantía hipotecaria por escritura pública, ante la ORIP de Garzón (Hui.), trámite que debe ser promovido por los interesados.

Así entonces, a partir del análisis no existe duda acerca de la **naturaleza privada** del predio objeto de restitución. Como tal, no existe un acreedor hipotecario, si en cuenta se tiene que **el crédito se encuentra a paz y salvo** y solo resta el levantamiento de la garantía que pesa sobre el inmueble, trámite que aún no ha sido emprendido por los opositores.

⁵³ Portal de Tierras, actuaciones del Tribunal, consecutivo 46.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Eddy Rivera Medina
 Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
 Expediente: 730013121001-201800032-01

5.2. Elementos fundamentales del despojo forzado de tierras. Despojo por negocio jurídico.

El artículo 77 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras define reglas que deberán ser aplicadas por la Justicia Especializada en Restitución, en las categorías contempladas por la legislación especial que rige esta materia:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS

*Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia**, se priva arbitrariamente a una persona de su **propiedad**, posesión u ocupación, ya sea de hecho, **mediante negocio jurídico**, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (Negrillas propias)*

Es así que para la configuración del despojo en un caso particular, necesariamente deben contemplarse los demás requisitos habilitantes que sienta la ley, esto es; **i)** que el despojo haya sido consecuencia, directa o indirecta, de la acción de uno o varios sujetos determinados o determinables, **ii)** aprovechamiento de la situación de violencia para **determinar, facilitar o conducir** al despojo, **iii)** privación arbitraria de la relación jurídica detentada por quien solicita y **iv)** que el sujeto pasivo ostente la propiedad, posesión u ocupación de los terrenos reclamados.

En acato de los elementos mínimos que necesariamente deberán concurrir para el reconocimiento del despojo forzado de tierras, como fenómeno jurídico que permitió la definición o consolidación de una situación particular anómala y contraria a derecho, la Sala procederá con el estudio de cada uno de estos requisitos.

- i. Despojo como consecuencia del accionar de un sujeto determinado o determinable. Arbitrariedad en su conducta. Aprovechamiento de la situación de violencia.

Eddy Rivera Medina alegó ser víctima de abandono y desplazamiento forzado del predio “La Esperanza”, como consecuencia del asesinato de su esposo Jairo Rojas Medina, ocurrido el 7 de noviembre de 1992 en la Inspección de Zuluaga

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

(Hui.), hecho que generó su inmediata expulsión. En un segundo estadio, solicitó el reconocimiento del despojo, como resultado de la supuesta imposición en el valor ofrecido por el inmueble por parte del inicial comprador, Ricardo Garcés Muñoz, en el año 1994.

Cabe anotar que el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tol.) emprendió todas las tareas y oficios necesarios para recepcionar el testimonio de Ricardo Garcés Muñoz, Álvaro Pérez y y María Betulia Marroquín, sin que fuera posible su ubicación, mucho menos su comparecencia⁵⁴.

Pese a lo anterior, en la cadena de tradición del predio “La Esperanza” sí puede observarse la implementación de maniobras tendientes a mutar la propiedad del predio “La Esperanza”, en principio, con la intermediación de Ricardo Garcés Muñoz, para luego consolidar el derecho a favor de terceros autorizados por aquél, pero siempre conservando su verdadera identidad en secreto, como pasa a explicarse.

Si se analiza con detenimiento la promesa de compraventa suscrita entre Eddy Rivera Medina y Ricardo Garcés Muñoz el 14 de abril de 1994 en la ciudad de Neiva (Hui.), puede observarse que el promitente comprador eludió estampar su firma, signando el documento a ruego Lina Maritza Lunda Polonia, sin consignarse su número de identidad. En el documento tampoco se explica la circunstancia que ameritó la firma a ruego por parte de Lunda Polonia.

Frente a este hecho, Eddy Rivera, desde un inicio del trámite, manifestó su extrañeza, como quiera que, en el curso del negocio sostenido con Ricardo Garcés, el promitente comprador se observaba en capacidad de leer y escribir. No debe olvidarse que fue él quien estableció el plan de pagos que se cancelaron por la venta de “La Esperanza”.

54 Auto apertura etapa probatoria, octubre 31 de 2018 y Acta de Diligencia audiencia interrogatorio diciembre 3 de 2018. Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivos 74 y 87 respectivamente.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

Los antecedentes de la promesa también merecen un análisis cuidadoso. Si se sigue el relato de los hechos presentado por la reclamante, Ricardo Garcés Muñoz se presentó de manera intempestiva en su lugar de residencia en la ciudad de Neiva (Hui.) ofreciendo comprar el inmueble por un valor impuesto unilateralmente de dos millones de pesos, asegurando que la accionante debía aceptar su oferta por el estado de necesidad en el que se encontraba a dos años del asesinato de su esposo, Jairo Rojas. Extrañamente, Garcés Muñoz conocía de este hecho, sabía la fecha precisa del deceso y los datos de identidad personal del esposo de la reclamante, también conocía que el inmueble se encontraba en estado de abandono.

El aspecto que más llama la atención es la forma cómo una persona extraña dio con el paradero de Eddy Rivera Medina, en una ciudad capital, como lo es Neiva (Hui.), tocando a la puerta de la reclamante, comentándole aspectos de su vida personal que ella conservaba en la mayor reserva. Ricardo Garcés supo memorar el día y la hora de la muerte de Jairo Rojas, las circunstancias que rodearon el levantamiento del cadáver en el centro poblado de la Inspección de Zuluaga (Hui.) y el consecuente desarraigo de Rivera Medina.

Si esto no fuera poco, respecto al pago de los dos millones de pesos, Eddy Rivera Medina aseguró que su cancelación se hizo *“de a chichiguas”*, con la entrega de pequeñas sumas de dinero por parte de Ricardo Garcés, cancelación que se vino a completar, solamente, con la suscripción de la escritura de venta.

La firma de la escritura también ofrece serios motivos de duda, habida cuenta que el negocio siempre se sostuvo con Ricardo Garcés Muñoz, pero, el día de la firma en la Notaría Tercera de Neiva (Hui.), se presentaron dos desconocidos, de quienes se dijo, eran personas que solo *“hacían el favor”* de recibir el predio a nombre de su promitente comprador.

Un aspecto de meridiana importancia lo constituye la firma de la escritura 4461, noviembre 1° de 1994. En esa ocasión Eddy Rivera Medina signó el documento de venta a favor de Álvaro Pérez y María Betulia Marroquín

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

Sabogal. Estas personas fueron presentadas como terceros que solo prestaban su firma a favor de Ricardo Garcés Muñoz.

El asunto que llama la atención de esta Sala es que, para esa fecha, primero (1º) de noviembre del año 1994, **Eddy Rivera aún no consolidaba la propiedad sobre el bien**, como quiera que el proceso de sucesión por ella adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Neiva (Hui.) finalizó con Sentencia del quince (15) de noviembre de 1994. De esta manera, **la reclamante firmó la escritura de venta sin tener la calidad de propietaria.**

El acto de venta sería protocolizado en la matrícula del inmueble con la suscripción de la E.P 0494, febrero 15 de 1995, también de la Notaría Tercera de Neiva (Hui.), aclaratoria de la E.P. 4461, noviembre 1º de 1994, respecto al título antecedente de la vendedora. La inscripción de estos actos en el FMI. 202-14193 se hizo el ocho (8) de mayo de 1995.

El predio “La Esperanza” estuvo en manos de Álvaro Pérez y María Marroquín hasta el año 1998 en que, con la suscripción de la E.P. 404 de septiembre 21 de ese año, se formalizó la venta a Edisson Pastrana Saavedra por la suma de once millones de pesos. No se cuenta con la certeza de que estas personas habitaran o hicieran presencia en el predio, como quiera que la finca “La Esperanza” se encontró en avanzado estado de abandono y deterioro por parte de las personas que compraron el bien y que hoy se oponen en este proceso.

De conformidad con el IGAC – Regional Huila⁵⁵, el avalúo catastral del predio “La Esperanza” para el año de la venta inicial, 1994, era de un millón ochocientos setenta y tres mil pesos.

Así las cosas, para el estudio del despojo, resulta relevante el incremento en el valor del bien que se causó en solo cuatro años. Eddy Rivera Medina vendió el bien por dos millones y luego, en un corto periodo de tiempo, se negoció por once millones. El avalúo catastral que acompañó la suscripción de

⁵⁵ Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 35.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

la E.P. 404, septiembre 21 de 1998 indicaba un valor de dos millones quinientos mil pesos para esa anualidad⁵⁶.

De esta manera, **no se explica el incremento de valor** por un predio que estaba en las condiciones iniciales de abandono en que fue dejado por Eddy Rivera Medina en el año 1992, cuando tuvo que desplazarse como consecuencia de la muerte de su esposo.

Y en verdad, el predio estuvo en condiciones de abandono, si se siguen las evidencias que fueron debidamente probadas en la visita de inspección judicial que tuvo lugar por orden del instructor el 18 de julio de 2018⁵⁷. En esa ocasión el opositor, junto con el perito designado por el despacho comisionado⁵⁸, hicieron un recorrido del predio identificando los linderos, mejoras y características generales de la heredad.

Las mejoras fueron plantadas por los opositores, desde el año 2006, fecha de la compra del bien. El predio “La Esperanza” fue renovado con la adecuación de la vivienda (*batería sanitaria, piso de cemento, techo zinc sobre guadua*), misma que al momento de la compra se recibió en estado avanzado de deterioro, así como la construcción de beneficiadero para el cultivo de café, medio de sustento principal de esa familia, un galpón de 8 metros cuadrados y un pequeño distrito de riego para el cuidado del cultivo de café y caña.

Todas estas mejoras fueron dispuestas con posterioridad al año 2006, edificadas por los actuales propietarios y opositores en esta causa. A lo largo de su intervención procesal en este trámite, los titulares fueron contestes en iterar que el predio se recibió en estado avanzado de deterioro, con vestigios de un cultivo antiguo de café, en estado de maleza “*enmontado*”, con una vivienda en precarias condiciones de conservación.

56 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 2, anexos.

57 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 51.

58 Juzgado promiscuo Municipal de Gigante (Hui.). Comisorio No. 0020 (010). Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 51.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

A partir de las evidencias anotadas *supra*, **no se entiende cómo pudo incrementarse el valor del predio cinco punto cinco (5.5) veces su valor inicial, esto es, de dos a once millones, en el transcurso de cuatro años, sin que se hubieran plantado mejoras.**

Un análisis integral de las evidencias acá desarrolladas no da si no para concluir que en verdad existió una **estrategia arbitraria adelantada por Ricardo Garcés Muñoz para hacerse con la finca por un valor decididamente bajo**, muy próximo al que fuera consignado en el avalúo catastral del inmueble para el año 1994, sobre todo **aprovechándose de la situación de violencia, la condición de desplazamiento y estado de necesidad**, por la precariedad económica, en la que indiscutiblemente se hallaba Eddy Rivera, consecuencia del asesinato violento de quien en vida fuera su esposo, obteniendo una injustificada ventaja de esas **especiales condiciones de vulnerabilidad**, aprovechadas para la imposición de un precio que fue cancelado de manera caprichosa, con la entrega de pequeñas sumas de dinero a una persona que decididamente necesitaba de manera extraordinaria los exiguos recursos que le fueron cancelados, no para la acumulación de capital o el incremento de sus finanzas, si no para procurar medios mínimos e inmediatos de supervivencia para ella y su núcleo familiar.

Si alguna duda merece la estimación del precio y la cancelación de ese valor, tal dubitación se ve despejada por la forma misma en que se impuso la forma de pago en el documento de promesa de compraventa.

En la cláusula segunda de la promesa se estipuló la suma de dos millones de pesos, pagaderos de la siguiente forma; *ochocientos mil pesos a la firma del documento, la suma de doscientos mil pesos representada en una letra de cambio que vencía el 14 de junio de 1994, y el saldo, un millón de pesos, a un plazo de seis meses, contados a partir del 14 de junio de 1994*⁵⁹.

⁵⁹ Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 2. Anexos de la demanda.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

Eddy Rivera Medina alegó que el pago del precio tampoco obedeció a lo pactado. Por el contrario, Ricardo Garcés Muñoz le entregaba pequeñas sumas de dinero “*chichiguas*”, en sus visitas a la residencia de la reclamante, consolidando así un **comportamiento contractual abiertamente ventajoso, provechoso y arbitrario**, si en cuenta se tiene las condiciones particulares de vida de la acá accionante para el año 1994; **víctima indirecta por el homicidio de su esposo, víctima directa de abandono y desplazamiento forzado por el consecuente desarraigo y también, víctima de despojo forzado de tierras, por la imposición de un negocio que solo benefició al adquirente.**

Tampoco debe pasarse por alto la extraña forma como Ricardo Garcés dio con el paradero de Eddy Rivera en la ciudad de Neiva (Hui.), ya que, la reclamante se mostró segura en iterar que salió del predio y de las inmediaciones de la Inspección de Zuluaga (Hui.), con el mayor de los sigilos, sin comentarle a nadie su paradero, aunado a que tampoco era su voluntad ofrecer en venta o de cualquier manera transferir la finca. Al contrario, la reclamante daba por perdido el inmueble.

Como bien lo sugiere el Ministerio Público en la investigación exhaustiva que presentó en su concepto conclusivo, no es descabellado, falto de fundamento o caprichoso pensar que **Ricardo Garcés Muñoz de alguna manera pudo ser intermediario de las mismas estructuras criminales que hacían presencia en las inmediaciones del bien objeto de restitución**. De otra manera, **no se entiende el denodado interés de este sujeto para ocultar su identidad** o por lo menos, su negativa a consignar su rúbrica en documentos formales, como bien lo fue la promesa de compraventa, la que se signó a ruego por una persona sin identificar.

La misma suerte corrió el trámite de suscripción de la escritura pública de venta. Debe recordarse que el documento fue firmado por terceros con los que nunca se sostuvo conversación anterior a la presentación de estas personas en la notaría para “*prestar su firma*”. **El convenio para la venta del bien**

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

siempre fue adelantado entre Eddy Rivera Medina y Ricardo Garcés Muñoz.

Ahora bien, las presurosas maniobras para hacerse con el predio quedaron consignadas en la cadena de tradición del inmueble. En efecto, **para el primero de noviembre de 1994, Eddy Rivera no tenía la calidad de propietaria del bien objeto de este proceso.**

Solo lo sería catorce días después, con la expedición de la Sentencia proferida en el juicio de sucesión por la muerte de Jairo Rojas Medina. Por ese motivo fue necesario aclarar la escritura de venta inicial y solo de esa manera protocolizar el acto de enajenación, con la expedición de la E.P. 0494, febrero 15 de 1995.

Acreditados como se encuentran los necesarios **requisitos de arbitrariedad y aprovechamiento de la situación de violencia**, en la conducta contractual desplegada Ricardo Garcés Muñoz y las personas que prestaron su firma en la suscripción de la E.P. 4461, noviembre 1° de 1994, la Sala continuará estudiando los requisitos mínimos de la restitución; titularidad jurídica y temporalidad, legitimación y análisis de los fundamentos alegados por la oposición.

5.3. Calidad jurídica y cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas, o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3° *ejusdem*, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos han presentarse entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, esto es; diez (10) de junio de 2031⁶⁰.

⁶⁰ Ley 2078 de 2021, artículo 2°.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Eddy Rivera Medina
 Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
 Expediente: 730013121001-201800032-01

En el sub examine no se presenta controversia frente a este requisito. Eddy Rivera Medina resultó adjudicataria del cien por ciento de los derechos sobre el bien, Sentencia del 15 de noviembre de 1994, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Neiva (Hui.), registrada en la anotación tercera del FMI. 202-14193. Así entonces, su calidad jurídica será de propiedad.

Ahora bien, la fecha del desplazamiento forzado fue el año 1992. El Despojo ocurrió en el año 1994, por lo que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad descrito en la norma.

5.3. Legitimación, artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

...

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (Negrillas propias)

Eddy Rivera Medina y su núcleo familiar son víctimas directas de abandono desplazamiento y despojo forzado de tierras, ocurrido en el transcurso de los años 1992 a 1994, superando así el requisito consignado en la norma especial

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

que rige la materia, restando solo el análisis de los fundamentos de hecho y de derecho a cargo de la oposición.

5.4. Análisis de los fundamentos alegados por la oposición. Flexibilización en el análisis del componente cualificado de la conducta.

Se alegó como excepción su buena fe exenta de culpa. En síntesis, el representante judicial de Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo estimó que los opositores adelantaron la negociación con quien era el reputado propietario del bien, gestionando todos los medios a su alcance para corroborar la rectitud de ese acuerdo, inclusive, con la solicitud de constitución de hipoteca ante una Cooperativa para así completar el valor que fue consignado por la compra del inmueble.

En lo que atañe a los hechos victimizantes alegados por la UAEGRTD, se manifestó que los opositores no tuvieron ninguna clase de vínculo o relación directa o indirecta con los hechos que dieron lugar a la victimización de Eddy Rivera Medina.

5.4.1. De la buena fe exenta de culpa

A pesar que el principio general de buena fe constitucional⁶¹ establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones, como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción. Sobre este asunto, la Corte Constitucional⁶² afirmó:

“No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo la necesidad de velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, previendo circunstancias en las que resulta necesario

61 Carta Política, artículo 83.

62 Corte Constitucional, Sentencia C-963 del 1 de diciembre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
 Accionante: Eddy Rivera Medina
 Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
 Expediente: 730013121001-201800032-01

cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando conforme a derecho, en que se resume en últimas la esencia de la bona fides –Cfr. Artículo 84 C.P.–.

“Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa.

“En estas ocasiones resulta claro que la garantía general –artículo 83 C.P.– recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan – que están señalados en la Ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta.”

Sobre la buena fe creadora de derechos, cualificada o exenta de culpa, se atribuyen dos elementos fundamentales; el **objetivo** o conciencia de obrar con lealtad y el **subjetivo**, que exige contar con la seguridad de que para un caso dado el tradente es realmente la persona que tiene la capacidad jurídica de transferir el derecho que se persigue, lo que demanda un estándar probatorio elevado que conlleve a comprobar tal situación⁶³.

Para que el opositor pueda válidamente alegar que obró de buena fe exenta de culpa en el negocio referido es indispensable que demuestre: (i) *conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, o pueda disponer de éste* (ii) *conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia* y (iii) *conciencia y certeza que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley*⁶⁴, **así como un elemento objetivo, en el que se posibilite la demostración de los actos realizados por el opositor, en orden a constatar la regularidad del negocio jurídico.**

La Corte Constitucional⁶⁵ ha introducido un elemento adicional para su declaración en el curso de los procesos de restitución de tierras, a efectos de habilitar su reconocimiento, **sin el lleno de los requisitos precitados**, cuando concurren tres elementos: **i)** en caso que sean personas naturales las que concurren a oponerse en el término de traslado de la solicitud, **ii)** cuando

63 Sentencia C-820 de 18 de octubre de 2012. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

64 Sentencia No. 230013121002-201300019-00 de 12 de junio 2015. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. Dr. Vicente Landínez Lara.

65 Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

opositores y/o segundos ocupantes demuestren en el curso del proceso **condiciones especiales de vulnerabilidad**, *procesal y/o material*, que dificulten la obtención de elementos probatorios que respalden su *petitum*, **iii) que no hayan tenido una relación directa o indirecta con el abandono o despojo**, y **iv)** que ostenten un alto grado alto de dependencia económica respecto del predio solicitado en restitución.

Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo cumplen con los requisitos sentados por el Alto Tribunal para la flexibilización en el análisis de su buena fe exenta de culpa y el consecuente otorgamiento de las medidas para su atención.

En primer lugar, así sea obvio reseñarlo, los opositores son **personas naturales**. se presentaron en la acción de restitución demostrando **especiales condiciones de vulnerabilidad material** y una **alta dependencia económica respecto del predio “La Esperanza”**, como pasa a estudiarse a continuación.

Obra en el expediente estudio de caracterización socioeconómica⁶⁶, elaborado por el área social de la UAEGRTD. Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo son adultos mayores, 62 y 71 años respectivamente, residen en el predio con Andrés García Cardozo, hijo del primer matrimonio de Ana Cardozo, padre soltero de un menor de edad que también habita en el predio.

Ana Isabel Cardozo se encuentra inscrita en el RUV por hechos de desplazamiento causados por el asesinato de su primer esposo, eventos victimizantes acaecidos en el municipio de Colombia (Hui.) en el año 2002. Los opositores fueron beneficiarios del programa “*Familias en Acción*”, terminando con dicho esquema de atención en el año 2017.

El índice de pobreza multidimensional -IPM asignado por la UAEGRTD para ese hogar es de 24,00%, marcado por la baja condición de escolaridad del núcleo y barreras altas de acceso a servicios de agua y de mejoramiento de

66 Portal de Tierras, actuaciones del instructor, consecutivo 85.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

materiales para la construcción de la vivienda que alberga el predio objeto de restitución.

De acuerdo con los índices estimados para este tipo de documentos, se considera alto el nivel de IPM mayor al 33%. **El núcleo familiar que preside la oposición se encuentra nueve índices por debajo de esa media en Colombia.**

El nivel de dependencia económica de la familia es alto. El núcleo deriva los medios de subsistencia, principalmente, de su actividad cafetera en el predio.

De conformidad con el estudio analizado, Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo deben ser beneficiarios de la flexibilización en el análisis del componente cualificado de la conducta. Los opositores cumplen a cabalidad con los requisitos sentados por la Corte Constitucional, en razón que **no guardan una relación de cercanía, directa o indirecta, con los hechos de violencia que derivaron en el abandono, desplazamiento y despojo forzado del predio.**

Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo llegaron al predio por la suscripción de la E.P. 0818, septiembre 8 de 2006, adquiriendo el bien de manos de Luís Nomelín Cruz, hermano de Darío Nomelín Cruz, **casi doce años después de haberse expedido la E.P. 4461, noviembre 1° de 1994, por la cual Eddy Rivera vendió el bien a Ricardo Garcés con la intermediación de Álvaro Pérez y María Betulia Marroquín Sabogal.**

Bajo este entendido, **la Sala flexibilizará el análisis de la buena fe exenta de culpa a favor de Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo, en cumplimiento de los precedentes y directrices establecidos en la Sentencia C-330 de 2016.** Las orientaciones dispuestas por el Alto Tribunal Constitucional no tienen otra finalidad que la materialización de los principios

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

de enfoque diferencial⁶⁷, progresividad⁶⁸, complementariedad⁶⁹ y aplicación normativa⁷⁰ que instauró la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras **a favor de las personas que prueben su no intervención en los hechos de despojo, así como también criterios de vulnerabilidad material y alta dependencia económica del predio**, al interior de estos procesos de naturaleza especialísima transicional.

Para el caso concreto, la flexibilización en el análisis del componente cualificado de la conducta se aplicará teniendo en cuenta el **estándar de buena fe simple**.

En otras palabras, atendiendo la condición particular de ese núcleo y como quiera que se tiene la plena certeza que adquirieron el bien de manos del titular de derechos, en aplicación del precedente constitucional establecido en la **Sentencia C-330 de 2016**, debe concluirse que los opositores son merecedores de los beneficios allí consignados, de modo que esta Sala flexibilizará el necesario rigor con el que debe ser tratado el estudio del elemento objetivo de la conducta, concluyendo que, para este asunto particular, **la demostración de la buena fe simple será suficiente para acreditar el cumplimiento de los beneficios establecidos por el Alto Tribunal para población vulnerable en procesos de restitución**.

La Sala itera con la mayor vehemencia que, para estos casos de naturaleza transicional, acceder sin miramientos a las medidas de restitución y entrega material a favor de los beneficiarios, sería propiciar nuevas afectaciones a derechos fundamentales de personas que no tienen la obligación jurídica de soportarlo, por lo que las medidas de restitución, para este caso, deberán perfeccionarse bajo los presupuestos de la **Acción sin Daño** y la adopción de medidas positivas de intervención, en el marco de la política de restitución de tierras.

67 Ley 1448, artículo 13.
68 Ley 1448, artículo 17.
69 Ley 1448, artículo 21.
70 Ley 1448, artículo 27.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

“Reducir al mínimo los impactos negativos consecuencia de las políticas de intervención en comunidades y personas individualmente consideradas”. En este simple enunciado podemos definir el imperativo que rige el estudio de la Acción sin Daño, como mecanismo tendiente a asegurar un trato adecuado y digno a las víctimas, sin propiciar el aumento de su condición de vulnerabilidad y así fortalecer los posibles contextos de construcción de paz sostenible y duradera. **Esta Sala afirma que no hay posibilidad de perdón y reconciliación, sin una verdadera justicia agraria que facilite marcos de entendimiento y construcción de comunidad en el campo de este país.**

Para el caso concreto, acceder sin miramientos a la medida principal de restitución, desconociendo las dinámicas propias del Corregimiento Silvania, vereda El Piñal, municipio de Gigante (Hui.), sería propiciar nuevos enfrentamientos y malestares entre los habitantes de esa zona, finalidad que, por demás, es completamente superable utilizando el marco mismo de Justicia Transicional y posibilidades flexibles que asigna esta ley, fundamento suficiente para reafirmar la pertinencia de la decisión que hoy se adopta, en respeto del trabajo y los esfuerzos consolidados de una familia que goza de protección constitucional reforzada, por sus altos índices de pobreza multidimensional.

Bajo ese entendido la Sala optará por la **medida equivalente consagrada en el inciso quinto, artículo 72 de la Ley 1448 de 2011**, ordenando al Fondo de la UAEGRTD, conjuntamente con la regional Huila de la citada entidad, entregue un bien de similares condiciones medioambientales a la reclamante, **en el paraje del territorio nacional que ella libremente decida**, sin que ello sea óbice para que el Fondo de la Unidad pueda mejorar las condiciones medio ambientales del inmueble a entregar, implementando en el predio similar el **beneficio de proyecto productivo**, para garantizar el sostenimiento económico y suficiencia alimentaria de ese núcleo familiar, **solo si se opta por la entrega de un predio por equivalencia medioambiental.**

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo serán beneficiarios de una medida de atención por el reconocimiento flexible de la buena fe exenta de culpa, en vista del cumplimiento de los requisitos que sentó la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016, **procurando la permanencia de esa familia en el predio objeto de este proceso.**

En vista que se adoptaron las garantías previstas en el inciso quinto, artículo 72 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, las medidas de estabilización y acceso a los beneficios del artículo 123 y siguientes de la L-1448 de 2011, si es necesario y procedente, tendrán lugar en **sede posfallo de restitución**, de acuerdo con las competencias asignadas a esta especialidad por los artículos 91 y 102 *ejusdem*.

Se ordenará a la UAERIV, si no lo ha hecho, inscriba a la reclamante y su núcleo familiar como víctimas indirectas por el homicidio de Jairo Rojas Medina, ocurrido en la Inspección de Zuluaga, municipio de Gigante (Hui.) el 7 de noviembre del año 1992, también por el desplazamiento y abandono forzado ocurrido el día siguiente al asesinato de su cónyuge, así como por el despojo de tierras por la firma de la E.P. 4461, noviembre 1° de 1994, aclarada por E.P. 0494, febrero 15 de 1995.

La UAERIV deberá priorizar a la familia reclamante para la entrega de las medidas de estabilización necesarias para el goce efectivo de sus derechos, incluyendo la priorización para el pago de la reparación administrativa, si la misma no ha sido cancelada.

Se ordenará la implementación de capacitación para el empleo rural y urbano a cargo del Sena a favor del núcleo restituido por equivalencia, beneficio dispuesto por el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Como quiera que se accedió a la restitución por equivalencia medioambiental, no se ordenarán los beneficios de exoneración y condonación de impuestos y erogaciones del orden municipal o distrital. Igual suerte correrán las pretensiones relativas al alivio de pasivos, mejoramiento de vivienda y todas

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

aquellas relacionadas con la entrega material del predio objeto de equivalencia.

Ahora, en caso dado que se entregue un predio equivalente por parte del Fondo de la UAEGRTD, y de considerarse necesaria la disposición de alguno de estos componentes, tal procedimiento se decidirá en **etapa posfallo de restitución**, bajo las precisas competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 en sus artículos 91 y 102.

Tampoco se accederá a las pretensiones consecuentes con la declaratoria de nulidad de la hipoteca e inexistencia de los negocios de venta del predio. Recordemos que a los opositores no se les exigió acreditar el componente cualificado de la conducta, declarando el derecho a la compensación a partir de la flexibilización de dicho estudio, permitiéndoseles permanecer en el predio, en concordancia con el precedente establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016.

Desde ya se invita a la Dirección Territorial Huila de la UAEGRTD para que estudie de manera integral la decisión que acá se adopta, en beneficio de una familia que presenta altísimos niveles de vulnerabilidad y pobreza multidimensional. Sin lugar a dudas, la declaratoria de inexistencia del negocio contenido en la E.P. 4461, noviembre 1° de 1994 y posteriores implicaría un menoscabo en los derechos de ese núcleo, **impidiendo su libre disposición.** Por otra parte, **resulta inane** cualquier orientación acerca de la nulidad de la garantía hipotecaria. Recordemos que la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel – COOFISAM expidió paz y salvo por todo concepto relativo al crédito, restando, solamente, el levantamiento de la anotación décima, FMI. 202-14193, trámite que corre a cargo de los actuales propietarios.

Se accederá a las solicitudes especiales elevadas por el Ministerio Público en su concepto conclusivo. Se ordenará a la Defensoría del Pueblo, asigne un profesional especializado para la evaluar la posibilidad de solicitar los

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

derechos pensionales, causados por la muerte de Jairo Rojas Medina a favor de Eddy Rivera Medina.

Se ordenará compulsar de copia íntegra de este proceso con destino a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP, de modo que allí se adelante el trámite de su competencia, en relación con el asesinato de Jairo Rojas Medina, ex funcionario del DAS, hecho ocurrido el 7 de noviembre de 1992 en la Inspección de Zuluaga, municipio de Gigante, departamento del Huila.

Se ordenará la remisión de esta decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica, para lo de su competencia.

La información relativa al detalle del núcleo de la accionante no se publica en este proveído, atendiendo a la intensidad de la afectación sufrida y las condiciones particulares de vulnerabilidad de esa familia y que son del todo conocidas por el área social de la UAEGRTD.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la buena fe exenta de culpa de Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García, siguiendo los fundamentos de hecho y de derecho analizados en la parte considerativa de la presente providencia. Los opositores conservarán el predio objeto de restitución.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctima que le asiste a Eddy Rivera Medina y su núcleo familiar, por desplazamiento, abandono y despojo forzado

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

de tierras, ocurrido en los años 1992 a 1994, en el Corregimiento Silvania, vereda El Piñal, municipio de Gigante (Hui.).

TERCERO: ORDENAR restitución por equivalencia medioambiental o económica a favor de Eddy Rivera Medina.

CUARTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, en concurrencia con la UAEGRTD – Regional Huila, **ENTREGUE** a Eddy Rivera Medina un predio en equivalencia del bien denominado “La Esperanza”, identificado como figura en el acápite correspondiente de esta providencia, sin que ello sea óbice para que se mejoren las condiciones medioambientales del que será entregado en equivalencia. **OTORGASE** un término máximo de **SEIS (6) MESES** contados a partir del enteramiento de esta decisión.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio, decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 202-14193. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Garzón (Hui.). **OTORGASE** un término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del enteramiento de esta decisión.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en su nivel central, la implementación de proyecto productivo a aplicar sobre el predio que será entregado en equivalencia a Eddy Rivera por parte del Fondo de la UAEGRTD, **solo si se opta por la entrega de un bien equivalente. OTORGASE** un término máximo de **DOS (2) MESES**, contados a partir de la entrega del bien, si ello ocurre.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Huila y al Fondo de la UAEGRTD, realicen las gestiones necesarias ante la ORIP que corresponda para que, si es del caso, **el bien entregado en equivalencia** quede protegido en los términos descritos por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

OCTAVO: ORDENAR a la UAERIV, inscriba a la reclamante y su núcleo familiar como víctimas indirectas por el homicidio de Jairo Rojas Medina, ocurrido en la Inspección de Zuluaga, municipio de Gigante (Hui.) el 7 de noviembre del año 1992, también por desplazamiento y abandono forzado, ocurrido el día siguiente al asesinato de su cónyuge, así como por el despojo de tierras, incluyendo la priorización para el pago de la reparación administrativa, si la misma no ha sido cancelada. **OTORGASE** un término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del enteramiento de esta decisión para proceder con la priorización.

NOVENO: ORDENAR AL SENA, disponga capacitación para el empleo rural y urbano, a favor del núcleo restituido por equivalencia, beneficio contemplado por el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA, asigne un profesional especializado para evaluar la posibilidad de solicitar los derechos pensionales causados por la muerte de Jairo Rojas Medina, a favor de Eddy Rivera Medina.

De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, **SE SOLICITA** el concurso del Ministerio Público, en aras de garantizar el acatamiento de lo acá ordenado.

La UAEGRTD – Regional Huila deberá prestar colaboración para la consecución de lo dispuesto, entregando a la Regional Huila de la Defensoría del Pueblo toda la información relevante para el cumplimiento de la orden.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR compulsas de copia íntegra de este proceso con destino a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP, de modo que allí se adelante el trámite de su competencia, en relación con el asesinato de Jairo Rojas Medina, ex funcionario del DAS, hecho ocurrido el 7 de noviembre de 1992 en la Inspección de Zuluaga, municipio de Gigante, departamento del Huila.

Proceso: Formalización y Restitución de Tierras
Accionante: Eddy Rivera Medina
Opositores: Darío Nomelín Cruz y Ana Isabel Cardozo vda. de García
Expediente: 730013121001-201800032-01

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica, para lo de su competencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al IGAC – Regional Huila, **ELABORE** avalúo comercial del bien objeto de este proceso. La UAEGRTD – Regional Huila, deberá prestar toda la colaboración en la consecución de lo acá dispuesto. **OTORGASE** un término máximo de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir del enteramiento de esta decisión.

DÉCIMO CUARTO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s., artículo 91, Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

DÉCIMO SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
730013121001-201800032-01

(Firmado electrónicamente)
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
730013121001-201800032-01

(Firmado electrónicamente)
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
730013121001-201800032-01